

Honorable

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTIAGO DE CALI  
M.P. DR. HOMERO MORA INSUASTY  
E.S.D

REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL

RADICACION: 760013103010-2022-00043-01

DEMANDANTES: LUZ MARINA RIASCOS CASTRO Y OTROS.

DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DESEGUROS S.A. Y OTROS

REFERENCIA: RÉPLICA FRENTE A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE  
APELACIÓN DE LOS DEMANDANTES

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DESEGUROS S.A., como consta acreditado en el expediente, comedidamente manifiesto que **REASUMO** el poder a mi conferido y en acto seguido, procedo dentro del término legal a presentar **RÉPLICA EN CONTRA DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN** formulados por la parte demandante, contra la sentencia del veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali, todo lo anterior en los siguientes términos:

#### I. TRÁMITE PROCESAL

Los señores Luz Marina Riascos Castro, Arlin Riascos Castro, Denicer Riascos Castro, Maria Zulma Castro Cifuentes, Roberto Riascos Vallecilla, Sarlin Karina Oliveros Caicedo, Thifany Michell Riascos Quiñones y Yarli Riascos Castro, por conducto de su apoderado judicial, presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual con el fin de que se declare civilmente responsables a los demandados por los presuntos perjuicios materiales e inmateriales causados a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 30 de noviembre de 2019.

Los demandados, incluyendo a la COMPAÑÍA MUNDIAL DESEGUROS S.A, presentaron contestación a la demanda y excepciones de mérito, entre ellas, hecho exclusivo de la víctima, como causal eximente de responsabilidad de quienes integran la parte pasiva de la acción, entre otras.

El día veinte (20) de octubre dos mil veintitrés (2023), el Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali, profirió la sentencia Nro. 34, en la audiencia del artículo 373 del CGP, en la que dispuso:

**“Primero: DECLARAR** probados los hechos contenidos en la excepción denominada **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA** presentada por la parte demandada en este proceso.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, **NEGAR** las pretensiones de la demanda presentada, por conforme lo argumentado en esta providencia.

**Tercero: ABSOLVER** a la aseguradora **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme lo argumentado en esta providencia.

**Cuarto: SIN CONDENA** en costas. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** La Juez, **MÓNICA MENDEZ SABOGAL”.**

En contra de la mencionada providencia el extremo actor representado por cada uno de sus abogados formularon el recurso de apelación, enunciando sus reparos concretos y sustentándolos ante este H. Tribunal.

## II. OPORTUNIDAD DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Ahora bien, desde cuando se corrió traslado de esa sustentación del recurso de apelación que presentaron los apoderados de quienes integran la parte demandante (30 de noviembre del 2023), los 5 días hábiles corren desde 1 de diciembre del 2023 días al 15 de diciembre del 2023, por ende, este pronunciamiento se presenta dentro del término de ley.

## III. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL RECURSO FORMULADO POR YARLI RIASCOS CASTRO

1. **FRENTE AL REPARO CONSISTENTE EN QUE “EL OPERADOR DE JUSTICIA DE PRIMERA INSTANCIA FALTÓ AL DEBER DE VALORACIÓN PROBATORIA AL MOMENTO DE TOMAR LA DECISIÓN”.**

Sea lo primero informar que, expone el extremo actor que, por parte del despacho de instancia se faltó al deber de valoración probatoria al momento de tomar la decisión, toda vez que a su juicio los elementos de prueba dan cuenta de que la buseta adelantó y cerró al motociclista, que adicionalmente frenó abruptamente generando la colisión. Pese a ello, no es cierto que esos supuestos fácticos estén demostrados, por el contrario es tal la contundencia probatoria que el juez de primer grado no tuvo otra alternativa que negar las pretensiones de la demanda por encontrar probado el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad.

Al respecto, se deja por sentado que a lo largo del proceso no se aportaron pruebas siquiera sumarias, que demostraran que el hecho que originó el accidente objeto de asunto de fecha de 30 de noviembre del 2019, fuese atribuible a los conductores de los vehículos de palca YAP-615 y VCK-511. Por el contrario, como bien se evidencia desde el Informe Policial de Accidente de Tránsito, que obra en el expediente y que incluso fue aportado por el mismo extremo actor junto con el escrito de demanda, fue la conducta imprudente del señor YARLI RIASCOS CASTRO la causa eficiente del accidente de tránsito, quien en su proceso de conducción del automotor de placa EEQ-58E infringió la normatividad del Código Nacional de Tránsito Terrestre, exponiéndose de forma imprudente al riesgo que lastimosamente se materializó.

Es decir nunca hubo un fallo de espaldas a lo debidamente probado, pues fue en efecto las pruebas debidamente allegadas al plenario lo que permitió al despacho tener certeza sobre la inexistente responsabilidad que se endilgaba al extremo demandado. En efecto, el Informe Policial de Accidente de Tránsito elaborado con ocasión del incidente, refiere que el señor YARLI RIASCOS CASTRO en calidad de conductor del vehículo de placa EEQ-58E fue codificado con la hipótesis 121, correspondiente a no mantener distancia de seguridad, tal como se evidencia en la siguiente imagen tomada del mentado Informe:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO				
DEL CONDUCTOR	EEQ-58E	121		
DEL VEHICULO				
DE LA VÍA				
DEL PEATÓN				
DEL PASAJERO				
OTRA	121	ESPECIFICAR ¿CUAL? Distancia de seguridad		
12. TESTIGOS				
APellidos y nombres	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APellidos y nombres	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APellidos y nombres	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO

Siendo en todo caso importante advertir que de conformidad con las condiciones climáticas y respecto al estado de la vía sobre la cual se presentaron los hechos la misma se encontraba en correctas condiciones para su tránsito y/o circulación, por lo que no se evidencia causal alguna que pudiera haber incidido en el proceso de conducción del señor YARLI RIASCOS CASTRO más allá de su propia responsabilidad. Así pues, resulta claro, que tal como decidió el Juzgado 10 Civil del

Circuito de Cali, en el presente caso se encuentra acreditada la configuración del hecho exclusivo de la víctima.

Expone igualmente el extremo actor que, el juez fincó su decisión en apartes del RAT que fue elaborado a costa del extremo demandado presuntamente para favorecer sus excepciones. A respecto, informamos que dicha afirmación desconoce que el Código General del Proceso tiene como uno de sus principios el que las partes lleven la prueba al proceso, y por eso el artículo 226 y siguientes regulan los aspectos que deberá tener ese tipo de pericia. Entonces, si es a la parte a quien le incumbe probar los hechos en que se fundan las pretensiones o excepciones, aquella tiene total libertad probatoria para hacerlo. Luego que la parte pasiva haya optado por aportar un RAT claramente es el cumplimiento del deber que le asiste conforme a la ley procesal y no por ello se puede afirmar que el perito rinde su experticia para favorecer a una de las partes, de lo contrario el legislador ni siquiera le hubiese dado tal libertad a los sujetos procesales.

En todo caso, en efecto el conjunto de pruebas, es decir el IPAT junto con el RAT llevan a la misma conclusión. Es decir, que fue el motociclista quien causó su propio daño por su conducta imprudente que lo llevó a colisionar al autobús y a generar las lamentables lesiones.

Estas pruebas brindaron certeza sobre lo ocurrido y fue en ellas en las que se fincó el despacho tal como le ordena el artículo 1674CGP, es decir fallar conforme a las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso de donde no queda duda de que se consolidó el hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad al extremo pasivo de la litis así:

**“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.**

(...)

*Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre*

lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.

(...)

En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que **la “culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño.** con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aun cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)

Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, **porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a**

**producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona**.<sup>1</sup>(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En concordancia con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, es claro que, si el daño alegado se produjo como consecuencia de un hecho de la víctima, el presunto responsable será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad, tal como bien ocurrió en el presente caso. Así pues, no es cierto la afinación que hace el demandante en la que expresa que el despacho no valoró correctamente las pruebas, pues, de hecho, de su exhausta valoración de las pruebas en conjunto fue que extrajo la configuración del eximente de responsabilidad que aquí nos ocupa, demostrando que fue la conducta imprudente del señor YARLI RIASCOS CASTRO la causa eficiente del accidente de tránsito, quien en su proceso de conducción del automotor de placa EEQ-58E infringió la normatividad del Código Nacional de Tránsito Terrestre, exponiéndose de forma imprudente al riesgo que lastimosamente se materializó.

**2. FRENTE AL REPARO “FALTA DE VALORACIÓN PROBATORIA POR PARTE DEL OPERADOR DE JUSTICIA DE PRIMERA INSTANCIA A LAS DECLARACIONES BAJO JURAMENTO DE LA VÍCTIMA Y DEMANDANTE DE LA CAUSA YARLI RIASCOS CASTROS. SIN NINGUNA OBJECIÓN O REPAROS CONCRETOS, NI TACHAS DE CREDIBILIDAD”.**

Por otro lado, expone la parte demandante que, en el caso concreto se le otorgó poco valor probatorio por parte del operador de justicia de primera instancia a las declaraciones bajo juramento de la víctima y demandante de la causa Yarli Riascos Castro, “*basada la primera instancia en el hecho de lo anotado en la Historia Clínica, sobre un aparente alicoramiento del motociclista (...)*”. Sin embargo estas son meras apreciaciones subjetivas de la parte demandante que en efecto no tienen ninguna incidencia para lograr que el H. Tribunal revoque la sentencia que acertadamente profirió el Juez Décimo Civil del Circuito de Cali.

Así pues, manifiesta el recurrente que, el Despacho erró al considerar que el señor Yarli Riascos Castro se encontraba en estado de alicoramiento aun cuando aquel indicó que no y declaró las circunstancias del accidente, pero aún así la juez se fincó en la historia clínica en donde se daba cuenta de aquel hecho. Al respecto, indicamos que fue la misma demandante quien aportó la respectiva historia clínica y no se avizora que aquella haya pedido corrección de la misma, o haya refutado las consignas que ella contenía, entonces, en efecto lo que hizo el despacho fue dar plena validez a aquello que la Historia Clínica demostraba, más aún cuando aquella fue expedida por la atención que se le brindó al paciente.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

Además, tal como lo explica la doctrina, la prueba testimonial no logra emitir un grado de certeza “equiparable al de algunas pruebas documentales”. Así pues, “*partiendo del estudio psicológico del testimonio generalmente va a ser imposible comprobar que una declaración testimonial sea o no verídica a partir de la declaración verbal de un sujeto (...)*”,<sup>2</sup> Maxime, cuando en el caso concreto pretende el apoderado del extremo actor que, se otorgue un mayor valor probatorio al testimonio de la víctima, quien en el caso concreto funge como demandante y lógicamente pretenderá velar por sus intereses.

Por lo que bien hizo el H. Despacho de primera instancia en otorgar mayor valor probatorio a la historia clínica aportada, toda vez que la misma como elemento probatorio es muy importante, ya que posee “*unas características mínimas de carácter confidencial, segura, diligenciada con rigor científico, legible y disponible para el personal médico tratante y para los casos legales donde se presenten los posibles casos de responsabilidad médica, ya que es un documento de uso permanente y exclusivo de las entidades prestadoras de salud y de todo su equipo médico, quienes son directamente responsables de su custodia*” [Subrayado y negrilla fuera de texto original].<sup>3</sup>

Teniendo en cuenta todos estos aspectos, lo que hizo correctamente el H. Despacho de primera instancia, fue darle valor al contenido de la prueba documental denominada “Historia Clínica”, es decir, no hizo nada alejado de lo que las normas y la sana crítica le permiten.

### **3. FRENTE AL REPARO CONSISTENTE EN “FALTA DE VALORACIÓN OBJETIVA AL PERITAGE (SIC) POR PARTE DEL OPERADOR DE JUSTICIA DE PRIMERA INSTANCIA”.**

Como se demuestra de la simple verificación del fallo proferido en audiencia de instrucción y juzgamiento, el reproche referenciado por el recurrente no tiene tampoco vocación de prosperidad. Respecto de la apreciación probatoria que el a quo efectuó sobre el dictamen pericial aportado, se encontró que los mismos de manera razonable le permitieron al juez, con un grado alto de certeza, establecer que, el accidente de tránsito ocurrido el día 30 de noviembre de 2019, se produjo por un hecho de la víctima.

En ese orden de ideas, resulta lo primero destacar lo expuesto en el art. 232 del C.G.P., el cual reza:

---

<sup>2</sup> JUAN FELIPE CASTAÑO ECHEVERRY ALEJANDRA PEREZ ARANGO. MEDELLÍN 2011. LA PREVALENCIA DE LA PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCESO CIVIL COLOMBIANO

<sup>3</sup> MARÍA EUGENIA LAGOS BENAVIDES Y JHON ALEXANDER CASTILLO. VALOR PROBATORIO DE LA HISTORIA CLÍNICA EN LOS PROCESOS JUDICIALES EN COLOMBIA.

(...) **ARTÍCULO 232. APRECIACIÓN DEL DICTAMEN.** *El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso. (...)*

Con relación a la norma antes citada, se trae a consideración el postulado de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC2066 del 2021, la cual dispuso que las experticias aportadas como pruebas deben contener unas exigencias mínimas:

*“(...) A voces del artículo 227 de la Ley 1564 de 2012 la parte que pretenda valerse de una experticia deberá aportarla en la respectiva oportunidad. Esto es, el actor en su demanda (art. 82) o en el término para solicitar las adicionales (art. 370), y el convocado con su contestación (art. 96); o, cualquiera de ellos, dentro del plazo especial del artículo 227.*

*También, dicha probanza deberá contener unas exigencias mínimas que deben dar cuenta de tres elementos: **los fundamentos, la imparcialidad y la idoneidad de quien lo elaboró.** Así lo señala el artículo 226 del compendio, cuando en lo pertinente indica: (...) El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.*

**Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.**

En ese sentido, se expone que, en el caso objeto de asunto, el RAT aportado cumplió con exponer los métodos, el fundamento técnico, científico y con precisión detalló que el accidente es atribuible a la víctima.

Dentro de la misma providencia se expuso lo siguiente:

**“(...) Ya en punto de la contradicción, el litigante contra el cual se aduzca podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia de instrucción y juzgamiento, aportar otro o realizar ambas actuaciones, con sujeción a las reglas estipuladas en el canon 228.**

*Por último, terminada esta fase y escuchados los alegatos finales de las partes, cuando a ello haya lugar, **el fallador apreciará el dictamen en su sentencia; labor que emprenderá de acuerdo con las reglas de la sana crítica y en la que evaluará la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, así como las demás pruebas que obren en el proceso** (art. 232).*

**Es este el momento, entonces, en el que se deberá examinar con rigor el trabajo pericial en todas sus dimensiones a efectos de asignarle fuerza demostrativa. Dicho de otra manera, es aquí que se escudriña la imparcialidad e idoneidad del experto, así como la fundamentación de la investigación y sus conclusiones. No antes.**

(...)"

Partiendo de ello, se resalta que el juez está en la obligación de valorar la idoneidad del perito experto, que realizó el dictamen pericial, y que rendirá su declaración, a fin de establecer el lleno de los requisitos formales, y el cumplimiento de la apreciación probatoria. Es por ello, que resulta más que claro, que el a quo cumplió con su obligación de hacer el análisis probatorio del dictamen pericial, partiendo de los fundamentos, idoneidad e imparcialidad de quien elaboró dicho informe, resaltando que el juez de primera instancia en primera medida determinó la capacidad de los peritos para realizar los dictámenes periciales, indagando respecto de la profesión, años que llevan ejerciendo la misma, la experiencia realizando informes periciales, y el tipo de relación que tenía con cada una de las partes, resaltando que cada declaración de los peritos se hizo bajo la gravedad de juramento, y al desatender dicha obligación, se les presentaría la sanción pertinente.

En ese orden de ideas, resulta claro que el análisis conjunto de las pruebas, el cual debe hacer el juzgador, parte de acreditar la capacidad del perito que elaboró el informe, resaltando la imparcialidad e idoneidad, y así poder establecer el valor probatorio dentro del presente asunto, resaltando que al momento de dictar la sentencia, el juez toma en cuenta cuál es la fuerza probatoria del proceso investigativo y de las conclusiones, que le permiten de manera certera tener claridad sobre la ocurrencia de los verdaderos hechos objeto del litigio.

Además, se añade que el RAT no pierde peso probatorio por tomar elementos como el IPAT para su elaboración, pues es ese documento el que brinda información sobre la vía, los automotores involucrados, las posiciones finales y demás aspectos que analizados desde la ciencia permiten concluir que la causa del accidente es atribuible a la propia víctima. Ahora, no porque el perito no haya presenciado el hecho ello quiere decir que sus conclusiones son inexactas, pues en efecto esa es la ciencia detrás de los dictámenes de reconstrucción de accidentes, a partir del análisis de

diversos elementos poder brindarle al despacho la certeza sobre lo ocurrido, que en efecto apoyado en el dictamen que realizó el agente de tránsito permitió declarar probado el hecho de la víctima.

Motivo por el cual, existe la obligatoria de establecer la idoneidad de la prueba, respetando cada uno de los preceptos normativos y jurídicos, que le permiten al juez cumplir con su obligación de impartir justicia y hacer velar todas las normas establecidas. En ese sentido, se expone que, en el caso objeto de asunto, el RAT aportado cumplió con exponer los métodos, el fundamento técnico, científico, permitiéndole así al juez, con un grado alto de certeza, establecer que, el accidente de tránsito ocurrido el día 30 de noviembre de 2019, se produjo por un hecho de la víctima.

**4. RENTE AL REPARO CONSISTENTE EN “FALTA DE VALORACIÓN PROBATORIA POR PARTE DEL OPERADOR DE JUSTICIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE EL VERDADERO VALOR QUE TIENEN LOS INFORMES DE POLICÍA JUDICIAL EN ESTE CASO DEL IPAT PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO”.**

Al respecto, se aclara que en el caso objeto de asunto, el juzgado realizó un **análisis conjunto** de todas las pruebas obrantes en el expediente, las cuales le permitieron de manera certera concluir que la ocurrencia de los verdaderos hechos objeto del litigio se produjeron por la culpa exclusiva de la víctima.

Así pues, fue la misma parte demandante quien aportó el IPAT y no solicitó su ratificación; además, tratándose de accidentes de tránsito no se puede descartar el IPAT cuando es en efecto elaborado por el primer respondiente que atiende el caso, y por ello el mismo tiene elementos de importancia para brindar certeza sobre las condiciones en que habría ocurrido el hecho.

Aunque el IPAT no es un dictamen si es importante para que el juez tenga en cuenta como ocurrió el hecho, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional cuando indica que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un **informe descriptivo**. A su vez:

*“(…) el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que **aque** **l debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas**”.*<sup>4</sup>

En ese sentido, se expone que el Despacho de primera instancia no se basó solamente en el Informe Policial de Tránsito, para llegar a la decisión tomada, sino que, por el contrario, realizó un análisis conjunto de todas las pruebas obrantes en el plenario.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-475 de 2018, M. P.: Alberto Rojas Ríos.

Ahora bien, la parte actora expone que existe una prohibición de darle valor a los informes de policía judicial. Sin embargo, se expone que esos informes a los que hace referencia la parte accionante son distintos a los informes policiales de accidentes de tránsito. Luego no es cierto que aquellos no puedan ser valorados, por el contrario, aquellos sirven de prueba para eventos como el que aquí nos ocupa.

Así pues, el Despacho de primera instancia no se basó solamente en el Informe Policial de Tránsito, para llegar a la decisión tomada, sino que, por el contrario, realizó un análisis conjunto de todas las pruebas obrantes en el plenario, que le permitieron concluir la acreditación de la culpa exclusiva de la víctima como causa del accidente de tránsito ocurrido el día 30 de noviembre de 2019.

**5. FRENTE AL REPARO CONSISTENTE EN “FALTA DE VALORACIÓN PROBATORIA EN CONJUNTO DEL ACERVO POR PARTE DEL OPERADOR DE JUSTICIA DE PRIMERA INSTANCIA AL MOMENTO DE TOMAR LA DECISIÓN, PORQUE DIO POR CIERTO QUE EL MOTOCICLISTA TRANSITABA DETRÁS DE LA BUSETA”.**

Al respecto, aduce el extremo actor que *“se omitió valorar cuidadosamente el recaudo probatorio donde se hace muy evidente que no existe certeza de que el motociclista transitara detrás de la buseta y por el contrario, el a quo omitió otorgar el valor probatorio a la declaración del único de los implicados que subió al estrado, es decir la de YARLI RIASCOS CASTRO”*. Este reparo encuentra similar sustento al reparo número 1 en donde se atacó la decisión por presuntamente no realizar un análisis de los medios de prueba. Pese a ello, nada es más alejado de la realidad pues en efecto fue tan acertada la valoración del despacho que con total apego al contenido del IPAT, el dictamen pericial y la historia clínica pudo concluir que la causa eficiente del accidente ocurrió por un hecho imputable al mismo señor Yarli Riascos.

En relación con ello, nos permitimos indicar la parte demandante no acreditó mediante prueba alguna que, el motociclista transitara detrás de la buseta. Lo anterior es relevante pues bien es sabido dentro del derecho la existencia del principio por medio del cual la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. La Corte ha mencionado que la declaración de parte sólo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan, al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> CSJ SC 113, A3 Sep. 1994; CSJ SC, 27 Jul. 1999, Rad. 5195; CSJ SC, 31 Oct. 2002, Rad. 6459; CSJ SC, 25 Mar. 2009, Rad. 2002-00079- 01; CSJ SC9123, 14 Jul. 2014, Rad. 2005-00139-01, entre otras.

Así pues, en el presente caso, es crucial tener en cuenta que no se ha proporcionado evidencia que pruebe de alguna manera una responsabilidad por parte de mi asegurado. En efecto, la afirmación de la parte demandante, no puede ser considerada como prueba suficiente del hecho generador como elemento estructural de la responsabilidad. Esto se debe a la aplicación de un principio fundamental en el derecho que prohíbe a una parte crear su propia prueba. Como lo ha establecido la Corte, la declaración de una parte adquiere relevancia probatoria únicamente si el declarante admite hechos que le perjudican o, en otros términos, favorecen a la contraparte. En este contexto, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba válida, ya que esto contravendría el principio de que a nadie le es lícito crearse su propia prueba.

**IV. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL RECURSO FORMULADO POR LOS DEMANDANTES SARLIN KARINA OLIVEROS CAICEDO, MARIA ZULMA CASTROCIFUENTES, ROBERTO RIASCOS VALLECILLA; DENICER, LUZ MARINA y ARLIN RIASCOS CASTRO**

Pese a que el recurrente no hace una división de cada uno de los reparos de su escrito se extrae que reprocha (i) que no se tuvo en cuenta la confesión ficta predicable del señor Ortega Chará, (ii) que no se tuvo en cuenta el testimonio de Davinson Javier Valencia, (iii) que se dio plena validez a la anotación en la historia clínica en donde se indicó que el señor estaba en estado de embriaguez, (iv) la credibilidad que se otorgó al dictamen pericial.

**I. FRENTE AL REPARO CONSISTENTE EN “PRUEBA DEL INTERROGATORIO DE PARTE Y CONCOMITANTE CONFESIÓN DEL SEÑOR BRANLEN ORTEGA CHARÁ, EN SU CALIDAD DE DEMANDADO POR SER EL CONDUCTOR DE LA BUSETA DE PLACAS YAP615”.**

Al respecto, se indica al H. despacho que bien como lo indicó la misma parte activa del proceso en curso, el señor BRANLEN ORTEGA CHARÁ, si asistió a la Audiencia Inicial llevada a cabo de manera virtual, motivo por el cual no puede entenderse como un abandono del proceso, o inasistencia de esta parte. Pero además al margen de discusión lo cierto es que hay hechos que no pueden ser susceptibles de confesión cuando las pruebas demuestran todo lo contrario. Es decir, no podría entenderse por confeso que el señor Ortega Chará ocasionó el accidente, que aquel adelantó y cerró al motociclista cuando el IPAT y el dictamen pericial demuestran que fue la propia víctima la causante del hecho, pretender lo contrario será tal como privilegiar las formas sobre el derecho sustancial o incluso pedirle al juez que falle en contra de lo que las mismas pruebas allegadas al despacho le indican.

En gracia de discusión la confesión ficta crea una presunción legal o iuris tantum, es decir que admite prueba en contrario, en contraposición a las presunciones de derecho que no admiten prueba en contra. Así pues, el artículo 166 del Código General del Proceso señala que “*el hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice*”.

En dicho sentido, se recuerda que en el presente proceso se demostró que no fue el señor Chará quien desplegó el hecho constitutivo de la causa eficiente del accidente sino el mismo motociclista, por ende esas pruebas fueron el RAT que ratifica la hipótesis contenida en el IPAT, y ello fue suficiente para desvirtuar la responsabilidad que se pretendía adjudicar, de tal suerte que no existe en pie ninguna presunción porque el material probatorio demostró completamente lo contrario de lo que la parte demandante pretende imponer.

## II. FRENTE AL REPARO CONSISTENTE EN QUE “NO SE TUVO EN CUENTA EL TESTIMONIO DE DAVINSON JAVIER VALENCIA”.

Expone la parte demandante que, “*el testigo señor DAVINSON JAVIER VALENCIA VALENCIA manifestó que al llegar al lugar de los hechos, pocos minutos después de su ocurrencia, dado que también se dirigía a laborar en la misma empresa y bajo el mismo horario de ingreso de YARLI, observó la buseta con la parte trasera sobre la calzada y de forma diagonal hacia el carril izquierdo, lo que se concatena con la declaración del señor RIASCOS CASTRO*”.

Al respecto, se informa que queda claro que, el juzgador realizó un análisis conjunto de las pruebas, resaltando que, al momento de dictar la sentencia, el juez toma en cuenta cuál es la fuerza probatoria del proceso investigativo y de las conclusiones, que le permiten de manera certera tener claridad sobre la ocurrencia de los verdaderos hechos objeto del litigio. Así pues, no puede la parte demandante inferir que por el simple hecho de que uno de los testigos haya manifestado que “*observó la buseta con la parte trasera sobre la calzada y de forma diagonal hacia el carril izquierdo*”, se deba endilgar responsabilidad alguna a los demandados. Por el contrario, lo que el juez debe hacer, es realizar un estudio y análisis exhaustivo de todas las pruebas en conjunto, para así determinar cual fue la causa que originó el accidente.

Además, tal como lo explica la doctrina, la prueba testimonial no logra emitir un grado de certeza “equiparable al de algunas pruebas documentales”. Así pues, “*partiendo del estudio psicológico del testimonio generalmente va a ser imposible comprobar que una declaración testimonial sea o no verídica a partir de la declaración verbal de un sujeto (...)*”<sup>6</sup>.

Así pues, el presente reproche referenciado por el recurrente no tiene vocación de prosperidad. Toda vez que quedó demostrado, que el a quo efectuó una apreciación de todas las pruebas en

<sup>6</sup> JUAN FELIPE CASTAÑO ECHEVERRY ALEJANDRA PEREZ ARANGO. MEDELLÍN 2011. LA PREVALENCIA DE LA PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCESO CIVIL COLOMBIANO

conjunto, las cuales de manera razonable le permitieron al juez, con un grado alto de certeza, establecer que, el accidente de tránsito ocurrido el día 30 de noviembre de 2019, se produjo por un hecho de la víctima.

**Ahora bien, respecto de los demás reparos formulados, se expone que los mismos son comunes a los anteriores reparos ya replicados y por ende, se reiteraran los argumentos que en párrafos anteriores se realizó frente a cada uno:**

**III. FRENTE AL REPARO CONSISTENTE EN QUE “SE DIO PLENA VALIDEZ A LA ANOTACIÓN EN LA HISTORIA CLÍNICA EN DONDE SE INDICÓ QUE EL SEÑOR ESTABA EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ”.**

Informamos que el mismo es común al reparo No. 2, que fue replicado con antelación en este mismo documento. Sin embargo, reiteramos que fue la misma demandante quien aportó la respectiva historia clínica y no se avizora que aquella haya pedido corrección de la misma, o haya refutado las consignas que ella contenía, entonces, en efecto lo que hizo el despacho fue dar plena validez a aquello que la Historia Clínica demostraba, más aún cuando aquella fue expedida por la atención que se le brindó al paciente. Además, tal como lo explica la doctrina, la prueba testimonial no logra emitir un grado de certeza “equiparable al de algunas pruebas documentales”. Así pues, *“partiendo del estudio psicológico del testimonio generalmente va a ser imposible comprobar que una declaración testimonial sea o no verídica a partir de la declaración verbal de un sujeto (...)”*,<sup>7</sup> Maxime, cuando en el caso concreto pretende el apoderado del extremo actor que, se otorgue un mayor valor probatorio al testimonio de la víctima, quien en el caso concreto funge como demandante y lógicamente pretenderá velar por sus intereses.

**(IV) FRENTE AL REPARO CONSISTENTE EN “LA CREDIBILIDAD QUE SE OTORGÓ AL DICTAMEN PERICIAL”.**

Informamos que el mismo es común al reparo No. 3, que fue replicado con antelación en este mismo documento. Sin embargo, reiteramos que resulta más que claro, que el a quo cumplió con su obligación de hacer el análisis probatorio del dictamen pericial, partiendo de los fundamentos, idoneidad e imparcialidad de quien elaboró dicho informe, resaltando que el juez de primera instancia en primera medida determino la capacidad de los peritos para realizar los dictámenes periciales, indagando respecto de la profesión, años que llevan ejerciendo la misma, la experiencia realizando informes periciales, y el tipo de relación que tenía con cada una de las partes, resaltando que cada declaración de los peritos se hizo bajo la gravedad de juramento, y al desatender dicha obligación, se les presentaría la sanción pertinente.

---

<sup>7</sup> JUAN FELIPE CASTAÑO ECHEVERRY ALEJANDRA PEREZ ARANGO. MEDELLÍN 2011. LA PREVALENCIA DE LA PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCESO CIVIL COLOMBIANO

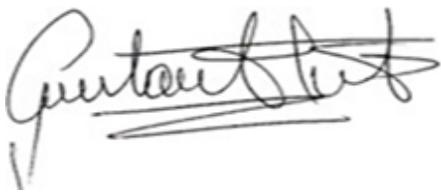
En ese orden de ideas, resulta claro que el análisis conjunto de las pruebas, el cual debe hacer el juzgador, parte de acreditar la capacidad del perito que elaboró el informe, resaltando la imparcialidad e idoneidad, y así poder establecer el valor probatorio dentro del presente asunto, resaltando que al momento de dictar la sentencia, el juez toma en cuenta cuál es la fuerza probatoria del proceso investigativo y de las conclusiones, que le permiten de manera certera tener claridad sobre la ocurrencia de los verdaderos hechos objeto del litigio.

Además, se añade que el RAT no pierde peso probatorio por tomar elementos como el IPAT para su elaboración, pues es ese documento el que brinda información sobre la vía, los automotores involucrados, las posiciones finales y demás aspectos que analizados desde la ciencia permiten concluir que la causa del accidente es atribuible a la propia víctima. Ahora, no porque el perito no haya presenciado el hecho ello quiere decir que sus conclusiones son inexactas, pues en efecto esa es la ciencia detrás de los dictámenes de reconstrucción de accidentes, a partir del análisis de diversos elementos poder brindarle al despacho la certeza sobre lo ocurrido, que en efecto apoyado en el dictamen que realizó el agente de tránsito permitió declarar probado el hecho de la víctima.

## I. PETICIÓN

En mérito de todo lo expuesto, ruego al Honorable Tribunal Superior de Cali, Valle. Se sirva a **CONFIRMAR** integralmente la sentencia del veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali, toda vez que aquella se encuentra ajustada a derecho.

Del Honorable Tribunal, respetuosamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. N° 19.395.114 de Bogotá  
T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.